

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, febrero, siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ALFREDO RAMÓN VALLEJO CABANA

Demandado: MUNICIPIO DE MAICAO, ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO DE RIOIHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA

Radicación No. 44-001-33-40-001-**2021-00204**-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

El señor **ALFREDO RAMÓN VALLEJO CABANA**, actuando a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra del MUNICIPIO DE MAICAO y la ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EL DISTRITO DE RIOIHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA, con el fin de lograr la reliquidación de la pensión de jubilación declarada en la Resolución No. 045 del 13 de enero 2020, teniendo en cuenta los factores salariales devengados desde el 14 de noviembre de 2008 hasta la fecha de presentación de la demanda; así mismo se le condene al pago del retroactivo desde la fecha del reconocimiento pensional, junto con las costas y agencias en derecho.

Una vez analizada la demanda el Despacho la inadmitirá fundamentado en las siguientes

CONSIDERACIONES

De manera preliminar se ha de indicar, que el ejercicio por parte del actor del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que afirma ejerce en su escrito de demanda, presupone que necesariamente se controvierta la legalidad de un acto administrativo – expreso o resultado del silencio administrativo - expedido por la entidad pública que señala como parte demandada. No obstante, una vez leído el libelo introductor podemos apreciar que dentro de las pretensiones formuladas, en ninguna de ellas se indica estar impugnando la legalidad de actos administrativos expedidos o configurados como consecuencia de la decisión expresa o tácita de la entidad pública que funge como demandada.

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Si bien se puede inferir de la redacción de las pretensiones formuladas, que la parte actora manifiesta su desacuerdo con la manera en que le fue liquidada su pensión de jubilación en la Resolución No. 045 del 13 de enero 2020, tal como antes se expresó, ninguna de las pretensiones tiene como objeto lograr la nulidad parcial o total de dicho acto administrativo o de cualquier otro constituido como consecuencia de actuación administrativa ante las dependencias de la demandada.

En efecto, la necesidad de impugnar un acto administrativo cuando se ejerce el medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, está implícito en el artículo 138 del CPACA, el cual dispone:

ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Así las cosas y como consecuencia de la irregularidad advertida en la demanda, el Despacho considera necesario que se proceda a su corrección, en el sentido de que se le indique al despacho cual o cuales son los actos administrativos cuya legalidad pretende controvertir la parte actora, tal como fue señalado en los términos indicados previamente.

Se le recuerda al apoderado de la parte demandante, que es su obligación cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

En consecuencia, de lo antes expuesto, se hace necesario inadmitir la demanda conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A para que la parte accionante subsane los defectos indicados en el término de 10 días, so pena de rechazo; lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior se,

DISPONE

1. Inadmítase la demanda, presentada por el señor **ALFREDO RAMÓN VALLEJO CANA**, a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE MAICAO – y la ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN EL

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA EL DISTRITO DE RIOIHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2. Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas.
3. RECONOCER personería al doctor **RUBEN DARIO VANEGAS ESTRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.749.504, abogado inscrito con T.P. No. 95.200 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.¹
4. Como canal digital único de comunicación para los trámites del presente proceso se establece el correo electrónico j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 11

Firmado Por:

**Ceilis Riveira Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7def36e3b3a8ccce7b54ac6829129a32042db0eae86212a8097d9f931e9226**

Documento generado en 07/02/2022 06:13:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**